



RESOLUCIÓN No. 2855 DE 2022

(17 de mayo)

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, inscrito por la coalición denominada “Pacto Histórico”, conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica “UP”, Movimiento alternativo Indígena y Social “MAIS”, y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el artículo 107, inciso quinto del artículo 108 numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito con radicado No. CNE-E-DG-2022-006301 del 01 de marzo de 2022, el Despacho del Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, remitió a la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral el oficio No. CNE-I-2022-001357-RRCO-DGC, con la finalidad de que se sometieran a reparto en la Sala Plana de la Corporación, las quejas relacionadas con algunos hechos que dan cuenta del presunto apoyo manifestado por parte de candidatos y directivos de la coalición denominada “Pacto Histórico”, a la lista inscrita a la Cámara de Representantes por la Circunscripción departamental de Santander por parte del Partido Alianza Verde; lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 1457 del 18 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE el desgloce y traslado a subsecretaría, para que sea sometido a reparto en esta Sala, los hechos puestos en conocimiento de este organismo que dan cuenta del apoyo de candidatos y directivos de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la lista inscrita a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el departamento de Santander por el partido **ALIANZA VERDE.**”

1.2. A través de escrito con radicado No. CNE-E-DG-2022-008842 del 24 de marzo de 2022, el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, interpuso queja en contra del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, por su presunta participación proselitista en dos agrupaciones políticas simultáneamente, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

"(...)

*Denuncia presentada por **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 3'309.798, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio y bajo la normatividad vigente sobre las denuncias anónimas estipula que éstas deben ajustarse a lo consagrado en el Código de Procedimiento Penal, Art. 29; en la Ley 190 de 1995, Art. 38 y Ley 24 de 1992, Art. 27, No. 1. No se admitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación. En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.*

Lo anterior, basado en los hechos que el Pacto histórico no es un partido político y no hay claridad a nivel nacional que tiene un n,(sic) número de curules, en la Cámara de representantes o en el Congreso, la constitución es clara y dice que un líder político no puede participar a dos partidos políticos al tiempo, el doctor Gustavo Petro, no ha renunciado a la Colombia humana no, entonces si quería sacar curules en lista cerrada tenía que haberlo hecho desde la Colombia humana y cada uno de los partidos que lo acompañara o movimiento político debió hacer lo mismo, pero no podían utilizar una encuesta, una consulta popular para elegir quien sería ser (sic) el candidato del Pacto histórico, que es la coalición de pequeños grupos políticos que son una minoría, para hacer una lista cerrada que van a postularse a la Cámara o al Senado, porque el Pacto Histórico, se comió un paso muy importante que para ser partido político primero tenía que hacer que cada uno renunciara a otros movimientos o partido políticos y segundo haber recogido un número de firmas, consolidarse con personería jurídica como partido político para tener el derecho de ir en lista cerrada, en realidad no se qué le pasa a las instituciones del Estado "Consejo Nacional electoral, registraduría" que no ven eso y además no lo detienen legalmente y jurídicamente hablando y aunque no soy abogado pero si creador de las veedurías cívicas, creadas por mí en 1980. Hoy Veedurías ciudadanas por esta razón me siento con la responsabilidad moral y ciudadana de denunciar los hechos anterior formulados (sic) con el objetivo de dejar constancia que las votaciones del pasado 13 de marzo de 2022, han tenido deficiencias, corrupción y desordenes en todos los órganos de vigilancia y control del Estado, dado que no han cumplido con sus funciones constitucionales.

No se puede permitir que el Estado deje permitir estas estrategias electorales de baja ética, este mercantilismo y además la seguridad jurídica del Estado en donde queda..., cual es la respuesta a los ciudadanos que votamos el pasado 13 de marzo de 2022 violando y alterando la constitución política y generando daños morales al ciudadano en sus derechos y hurten principios como el orden y hurten nuestros valores patrióticos y democráticos no es justo.

De otra parte, el Código Penal Colombiano tipifico(sic) 11 conductas como delitos electorales, porque atentan contra el libre ejercicio de los mecanismos de participación democrática:

Perturbación del certamen democrático (sic)

- *Constreñimiento al sufragante*
- *Fraude al sufragante*
- *Corrupción al sufragante*
- *Voto fraudulento*
- *Favorecimiento al voto fraudulento*
- *Mora en la entrega de documentos relacionados con una elección*
- *Alteración de resultados electorales*
- *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula*
- *Denegación de inscripción*
- *Fraude a inscripción de cédulas*

En ejercicio de mis facultades legales que me confiere como ciudadano colombiano la Constitución, inició las acciones de participación ciudadana y que sean pertinentes frente a la denuncia antes formulada con el fin de colocar en

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

conocimiento estos hechos que tanto daño le han causado a Colombia en materia electoral.

(...)"

1.3. Mediante escrito de radicado No. CNE-E-DG-2022-008862 del 24 de marzo de 2022, el señor JHON HERNÁNDEZ, interpuso queja contra el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, por configurarse una presunta doble militancia, en los siguientes términos:

(...)

DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA CONTRA GUSTAVO PETRO Y EL PACTO HISTÓRICO POR DOBLE MILITANCIA CON LA COLOMBIA HUMANA, se debe declarar nulidad al movimiento a investigar por que gustavo petro (sic) no inscribió su lista por la colombia humana (sic) y debe perder todas la curules lo cual fueron obtenidas (sic) en las elecciones a congreso el pasado 13 de marzo del 2022. En el ordenamiento jurídico colombiano la doble militancia surgió con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, que tenía como finalidad el fortalecimiento de los partidos políticos. Basándose en ese diagnóstico, el proyecto de acto legislativo propuso fórmulas para solucionar esos defectos del sistema, entre los cuales se destacaban, además de la prohibición de la doble militancia de los ciudadanos en general, requisitos más exigentes para la creación de partidos, inclusión de la figura del umbral electoral, limitación del derecho de postulación, con la definición del máximo de candidatos o listas de cada partido o movimiento, y la posibilidad para el legislador de imponer requisitos para la inscripción de candidaturas o listas. Sobre la doble militancia en el informe de la ponencia para primer debate del 30 de septiembre de 2002 del Senado se señaló: "Los proyectos proponen además que se establezcan limitantes a la posibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pero con una diferencia. Mientras que en el Proyecto 01 la prohibición se aplica a todos los ciudadanos, en el Proyecto 03 la limitación se aplica sólo a los candidatos o elegidos. La mayoría de los ponentes considera que el objetivo de fortalecer los partidos se alcanza de mejor manera por la vía propuesta en el Proyecto 01, en el entendido de que, en todo caso, no es obligatorio pertenecer a ningún partido. No obstante, una vez decidida autónomamente la militancia por parte del ciudadano, esta debe implicar responsabilidades y compromisos, que garantiza mejor la prohibición a la doble militancia para todos los ciudadanos y no solo para los candidatos o elegidos" (negritas fuera de texto). De conformidad con lo reseñado, sobre el fundamento de la prohibición, instituida para los ciudadanos en general, como una medida más para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y como no se precisó una consecuencia concreta frente a quien incurriera en dicha prohibición, ni para los ciudadanos, ni para los que resultaren elegidos con el aval de un partido político, la posición reiterada de esta corporación sobre las consecuencias de la doble militancia, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 fue que no constituía por si sola inhabilidad para acceder a Cargos públicos, y por ende no podía derivarse nulidad electoral ni pérdida de investidura.

LA LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011: Artículo 2. Prohibición de la doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

*SOLICITO RESPETUOSAMENTE DE INVESTIGUE Y SE LLEGUE HASTA LAS ULTIMAS CONSECUENCIAS. (sic)
(...)"*

1.4. Mediante escrito de radicado No. CNE-E-DG-2022-009305 del 30 de marzo de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió por competencia ante esta Corporación, la queja radicada por el señor JHON HERNÁNDEZ, en los mismos términos de la queja antes descrita dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-8862.

1.5. A través de escrito con radicado No. CNE-E-DG-2022-009963 del 05 de abril de 2022, el señor MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, solicitó la revocatoria de la inscripción del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, como candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, por presuntamente superar el porcentaje máximo indicado en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, así:

"(...)

HECHOS

1. El señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, actual Senador de la Republica, se inscribió como candidato a la Presidencia de la Republica por coalición PACTO HISTORICO para las próximas elecciones desconociendo el art 262 de la Constitución política, que solo permite esta figura jurídica para ser candidatos a corporaciones publicas y no para cargos uninominales.

2. El articulo 262 de la Constitución Política en su inciso 5to señala: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas."

3. De lo anterior se puede concluir que las coaliciones no son mecanismos para inscribir candidatos a cargos uninominales como el presente caso, si no exclusivamente a CORPORACIONES PUBLICAS como Senado, Cámara, Asambleas y Concejos, en el cual, el Senador Gustavo Petro Urrego se inscribió a un cargo uninominal por una coalición de minorías sin que exista esta posibilidad contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, dado que con la simple lectura del inciso 5to del art 262 de la Constitución se puede evidenciar que esta figura solo es para corporaciones publicas y no para cargos uninominales.

4. La naturaleza misma del cargo de Presidencia que exige una mayoría de la mitad más uno de los votos para no ir a segunda vuelta queda plasmada en este caso cuando se busca nombrar alguien de Presidente que represente mayorías, mal podríamos encuadrar la figura de la COALICIONES para llevar aspirante a primera vuelta presidencial.

5. Es importante aclarar que PACTO HISTORICO no tiene personería jurídica para otorgar avales o inscribir candidatos sin firmas.

PETICIÓN

Solicito la revocatoria de la inscripción del señor Gustavo Francisco Petro Urrego por la COLACIÓN PACTO HISTORICO por superar el tope máximo establecido en el art 262 de la Constitución en su inciso 5to y violar principios constitucionales y legales como la igualdad en el acceso a los cargos públicos, transparencia, buena

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

fe, entre otros. Si no se accede a la revocatoria deberá inscribirse como candidato de COLOMBIA HUMANA quien ostenta la personería jurídica.

(...)"

1.6. Por reparto especial realizado el día 20 de abril de 2022 en la Sala de esta Corporación, le correspondió a los Magistrados DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS y JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, conocer de los asuntos dentro de los radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

1.7. Mediante Auto del 25 de abril de 2022, se avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, y se adoptaron otras disposiciones dentro de la presente actuación administrativa, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079, periodo 2022-2026, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes de radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER del correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de este medio se reciban los escritos y pruebas allegados por los sujetos procesales dentro de los expedientes de radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente proveído al ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: gustavo.petro@senado.gov.co, y/o teléfono 3175862200, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remita los soportes probatorios que pretenda hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente proveído al ciudadano **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.798, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: albertopiedra2010@gmail.com, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la presente

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

comunicación, allegue escrito de ampliación de la queja, y demás elementos probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente proveído al ciudadano JHON HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: jh506358@gmail.com, para que en el término de tres (3) días, a partir del recibo de la presente comunicación, allegue escrito de ampliación de la queja, y demás elementos probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente proveído al ciudadano MIGUEL MARTÍNEZ OLANO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: miguelmartinez@hotmail.com, para que en el término de tres (3) días, a partir del recibo de la presente comunicación, allegue escrito de ampliación de la solicitud de revocatoria, y demás elementos probatorios que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente proveído a las agrupaciones políticas que conforman la coalición denominada "Pacto Histórico", a saber, Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, que inscribió la candidatura del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, quienes pueden ser ubicados en las direcciones de correo electrónico que reposan en la Subsecretaría de esta Corporación, para que coadyuven con la comunicación del presente proveído al candidato en mención, y a través, de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, ejerzan por escrito el derecho de defensa que les asiste y aporten las pruebas que consideren pertinentes para el sub examine, lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al doctor Nicolás Farfán Namén, Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de un (1) día contado desde el recibo de la presente comunicación, allegue a los despachos ponentes los siguientes documentos:

- Los Formularios de Inscripción E-6 y E-8 del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, inscrito por la coalición denominada: Pacto Histórico.
- Documentos de Aval otorgado al precitado ciudadano.
- Acuerdo de Coalición y anexos correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR a la asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** de la Corporación para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente Auto, allegue a la presente actuación administrativa, certificación sobre la personería jurídica del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, la designación del representante legal y directivos de la mentada Organización Política y copia integra de los estatutos de la colectividad.

ARTÍCULO DÉCIMO: REQUERIR a la Subsecretaría de la Corporación para que se sirva informar cual fue el trámite dado al oficio CNE – RRCO- 078-2022 del 01 de febrero de 2022 proferido por el Despacho del H.M Renato Rafael Contreras Ortega dentro del expediente CNE-E-2021-000105, mediante el cual se solicitó el desglose de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTORICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES en el departamento de Santander y se indique el estado de las mismas, en caso de que se hayan originado actuaciones administrativas.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación AVISO de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

PETRO URREGO, candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, inscrito por la coalición denominada: Pacto Histórico, e indicando a los interesados que cuentan con un término de un (1) día para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: *Una vez se haya publicado el aviso según lo dispuesto en este artículo, se remitirá a los Magistrados Suscritos una certificación en la que conste la fecha de publicación del mismo.*

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: COMUNICAR *el presente proveído al Ministerio Público, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: cne@procuraduria.gov.co.*

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: *Una vez transcurrido el término otorgado a los sujetos procesales en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente proveído, se deberá **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a todos los sujetos procesales del expediente de radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963, con los elementos probatorios recaudados hasta ese momento, para que, en el término de dos (2) días a partir de la comunicación del mencionado traslado, alleguen, si así lo estiman, consideraciones adicionales, respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción que se adelanta en la presente actuación administrativa.*

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: COMUNICAR *por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente proveído, al doctor Nicolás Farfán Namén, Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del estado Civil, al correo electrónico: nfarfan@registraduria.gov.co.*

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: INCORPÓRENSE *y téngase como tal, las documentales allegadas a la actuación administrativa.*

(...)"

1.8. El Auto anterior fue comunicado, al tenor de lo ordenado, como a continuación se indica:

Gustavo Francisco Petro Urrego	27 de abril de 2022
Alberto Piedrahita Muñoz	27 de abril de 2022
Jhon Hernández	27 de abril de 2022
Miguel Martínez Olano	27 de abril de 2022
Movimiento Político Colombia Humana	27 de abril de 2022
Partido Polo Democrático Alternativo	27 de abril de 2022
Partido Unión Patriótica "UP"	27 de abril de 2022

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"	27 de abril de 2022
Movimiento Alianza Democrática Amplia	27 de abril de 2022
Registrador Delegado en lo Electoral	27 de abril de 2022
Asesoría de Inspección y Vigilancia	27 de abril de 2022
Subsecretaría	27 de abril de 2022
Asesoría de comunicaciones y prensa	27 de abril de 2022
Ministerio Público	27 de abril de 2022

1.9. Mediante radicado CNE-S-2022-002365 del 28 de abril de 2022, la asesoría de Inspección y Vigilancia, en respuesta al Auto proferido en la actuación administrativa, indicó:

"(...) anexo a este oficio, certificación en la cual se relaciona la personería jurídica, el representante legal y los directivos del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

Ahora bien, en referencia a los estatutos de la Organización Política, es de señalar que la Asesoría de Inspección y Vigilancia no ha sido notificada de Acto Administrativo alguno, por el cual se registren los estatutos de la referida colectividad, por lo tanto, tal documentación no obra dentro de los archivos documentales que reposan en esta Asesoría".

1.10. A través de radicado CNE-E-DG-2022-011721, el ciudadano ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, adjuntó un escrito en formato PDF de una página, en donde manifestó lo siguiente:

"(...) Mi queja, como testimonio crítico al proceso electoral del 13 de marzo de 2022. Siendo estudiante de ingeniería año 1957, y cumplidos 21 años con la mayoría de edad de entonces, saqué mi cédula de ciudadanía y poder votar y actuar en el plebiscito de 1957, el plebiscito fue convocado en la presidencia múltiple de la junta de 5 militares.

Ese plebiscito de 1 de diciembre de 1957, se votó a mi juicio por puntos muy importantes para el país y actualmente esa tradición casi perdida en Colombia. Cito a continuación puntos acordados:

Entendimiento entre liberales y conservadores por siempre enfrentados."

1.11. Mediante radicado CNE-E-DG-2022-011705, recibido el 28 de abril de 2022, la Dirección de Gestión Electoral allegó respuesta en los siguientes terminos:

"(...) De manera atenta, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho del H. Magistrado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, me permito informar que una vez

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

consultados los archivos que reposan en esta Dirección, se envían adjuntos los siguientes documentos:

1. Formulario E-6 P. Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas del candidato a la Presidencia de la República GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y su fórmula vicepresidencial FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA, avalados por la Coalición Pacto Histórico, a las elecciones de Presidencia de la República para el periodo constitucional 2022 – 2026. (Folios 1, 2 y 3).

2. Formulario E-8 P. Lista Definitiva de Candidatos inscritos a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República de los candidatos GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y su fórmula vicepresidencial FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA, avalados por la Coalición Pacto Histórico.

3. Documentos de Aval.

3.1. Movimiento Político Colombia Humana. Folio 5.

3.2. Partido Político Alianza Democrática Ampla – ADA. Folio 6.

3.3. Partido Político Polo Democrático Alternativo. Folio 7.

3.4. Partido Político Unión Patriótica. Folio 8.

3.5. Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS. Folio 9.

4. Acuerdo de Coalición y anexos correspondientes. El Acuerdo de Coalición del Pacto Histórico para la candidatura única a la Presidencia de la República de Colombia, entre los Partidos y Movimientos Políticos Polo Democrático Alternativo – PDA -, Alianza Democrática Ampla – ADA, Movimiento Político Colombia Humana – CH, Unión Patriótica – UP – y el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS -, se encuentra en los folios 23 a 28.

Así mismo, en el archivo adjunto encontrará los demás documentos soportes de la inscripción.

1.12. Mediante radicado CNE-E-DG-2022-011764 del 29 de abril de 2022, el Movimiento Alternativo Indígena y Social – "MAIS", a través del abogado PRAXERE JOSÉ OSPINO REY identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.672 y T.P. 207.335 del C. S. de la J, de conformidad con poder adjunto, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

1. HECHOS

"1.1. Que el día 25 de marzo de 2022, el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue inscrito como candidato a la Presidencia de la República por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las organizaciones políticas que participaron en la consulta interpartidista celebrada el pasado 13 de marzo de 2022, a saber; Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2. Que ante el Consejo Nacional Electoral se presentaron varias solicitudes de revocatorias, supuestamente porque el candidato presidencial se encuentra inmerso en una presunta doble militancia.

1.3. Mediante Auto del 25 de abril de 2022, el CNE Avoca conocimiento sobre la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato presidencial Gustavo Petro Urrego

CONSIDERACIONES

Las solicitudes de revocatoria deben ser desestimadas y archivadas por carecer de fundamentos jurídicos, legales o facticos.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Efectivamente, la inscripción del Candidato a la Presidencia GUSTAVO PETRO URREGO cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, como expondremos brevemente a continuación:

2.1 Coaliciones

La figura de coalición está debidamente regulada y permitidas el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 donde se encuentran consagrados los requisitos que deben confluir para la constitución de la coalición, a saber:

“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos”.

Valga agregar, que la inscripción del candidato de la coalición del pacto histórico salió de la consulta interpartidista realizada el día 13 de marzo de 2022, donde los partidos y movimientos integrantes de ella pusieron en conocimiento y para su elección varios candidatos para ser escogidos como candidato único a la presidencia de la república, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011.

*2.2. Consulta interpartidista para escoger candidato único a un cargo uninominal El inciso tercero del artículo 5 de la Ley 1475 de 2011, establece que “Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. **Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso**”. (negrilla y subrayado es nuestro)*

En conclusión, la selección del candidato único a la presidencia de la república por la coalición del pacto histórico, no solo está legalmente permitida, sino que fue producto de un ejercicio democrático amplio y con la ciudadanía en general que decidió votar por que GUSTAVO PETRO URREGO sea el candidato que los represente en las próximas elecciones a la presidencia de la república.

(...)

1.13. El día 03 de mayo de 2022, se corrió traslado del expediente de radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963, con los elementos probatorios recaudados hasta el momento, a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, allegaran, si lo estimaban pertinente, consideraciones adicionales respecto de la solicitud de revocatoria objeto de estudio en la presente actuación administrativa.

1.14. El día 03 de mayo de 2022, mediante radicado CNE-I-2022-003120, la Subsecretaría de la Corporación, allegó respuesta relacionada con lo dispuesto en Auto del 25 de abril de 2022.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

1.15. El día 04 de mayo de 2022, el señor NIXON TORRES CÁRCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.193.712, allegó un escrito en coadyuvancia a la defensa del señor GUSTAVO PETRO URREGO, en el que indicó lo siguiente:

"Referencia: Coadyuvancia, por aplicación analógica, del artículo 223 y 224 de la Ley 1437 del 2011, aplicable a los procesos administrativos que se adelantan en sede del Consejo Nacional Electoral.

Coadyuvancia a favor de la defensa del demandado GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

en desarrollo del artículo 40 de la Constitución Política colombiana, que me habilita participar en defensa del orden jurídico, el cual en este caso se refleja, en la intención, por parte del demandante de propiciar una antinomia constitucional, entre una disposición normativa constitucional y una disposición de una ley especial, como lo es la Ley Estatutaria No 1475 del 2011, dentro del orden jurídico constitucional colombiano, cuando realmente tal contradicción, es inexistente.

Coadyuvancia que desarrollo en los siguientes términos:

1. DE LA ESPECIALIDAD DE LAS LEYES ESTATUTARIAS

1.1. La especialidad de las leyes estatutarias, en el orden jurídico constitucional colombiano, se estipula principalmente en:

1.1.1. "ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

e) Estados de excepción.

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley

1.1.1.1. Como se observa, el tema del derecho a elegir y ser elegido, que no solo es un derecho fundamental¹, según nuestro orden jurídico interno, sino que también es un derecho humano, consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denotando que el derecho a elegir, es un derecho Humano – Fundamental, de lo que se desprende una gran importancia constitucional, más aún, cuando el tratado que incorporamos a nuestro orden jurídico interno

(...)

2. DEL DESARROLLO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A SER ELEGIDO COMO CANDIDATO A CARGOS UNINOMINALES EN LA LEY ESTATUTARIA

2.1. El desarrollo del derecho a inscribirse como candidato, como un derecho a ser elegido, a través de la participación democrática de la organización de partidos políticos, fue estipulado en el artículo 29 de la Ley estatutaria No 1475 del 2011, así;

2.1.1. Artículo 29 de la Ley 1475 del 2011;

"CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido. (SE PODRÍA HABLAR DE LAS CONSULTAS JC)

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

(...)

2.1.1.1. Frente a esta disposición normativa, la Corte Constitucional, en el ejercicio del artículo 241 Superior, en estudio de la constitucionalidad de dicha disposición, elaboró el siguiente razonamiento, vinculante:

"107. Esta norma está orientada a regular el derecho de postulación de candidatos únicos a cargos uninominales por parte de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, entre sí, y/o con grupos significativos de ciudadanos. Así mismo, las reglas del juego que debe establecer la coalición, y el carácter vinculante del acuerdo de coalición.

El inciso primero hace referencia al derecho de postulación de candidatos para cargos uninominales por parte de coaliciones conformadas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, entre sí, y/o con grupos significativos de ciudadanos. Destaca que el candidato de la coalición será el único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos políticos que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de coalición"

"En cuanto a las reglas que regirán la coalición, el párrafo primero prevé que antes de la inscripción del candidato, la coalición definirá aspectos tales como: el mecanismo mediante el cual se efectuará la designación del candidato, el programa que va a presentar, los medios de financiación de la campaña, la forma de distribución de la reposición estatal de gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente determinará el mecanismo mediante el cual formarán la terna, en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

El párrafo segundo, establece que la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, la prohibición para los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos de inscribir, o apoyar un candidato distinto al que fue designado por la coalición. Preceptúa que la inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

(...)

3.3. De acuerdo con los artículos 6º, 123 y 150 numeral 23 de la Constitución, salvo los eventos expresamente señalados por el Constituyente, corresponde a la ley determinar el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y requisitos para desempeñar los empleos públicos. De ahí que, tal y como lo ha dicho esta Corte, el legislador dispone de una amplia discrecionalidad para establecer el

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

régimen de inhabilidades para los servidores públicos, sin más limitaciones que las que surgen de la propia Carta Política⁹. Corresponde entonces a este órgano político "evaluar y definir el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de inhabilidad o incompatibilidad, así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas"

(...)

En ejercicio de esa facultad, el legislador tiene dos límites. De una parte, no podrá modificar las inhabilidades ya señaladas por el constituyente¹¹ y, en los demás asuntos, deberá hacerlo de manera razonable y proporcional, de tal suerte que no desconozca los principios, valores y derechos consagrados en la Carta Política. Según lo señaló la Corte, "el Legislador no está constitucionalmente autorizado para regular de cualquier forma los requisitos para el desempeño de la función pública, puesto que debe armonizar, de un lado, la defensa de los intereses colectivos incita en la consagración de las causales de inelegibilidad y, de otro lado, el derecho político fundamental 12 de acceder a los cargos públicos (C.P. art. 40-7). Por ello, tal y como esta Corporación lo ha manifestado en varias oportunidades¹³, las condiciones de ingreso y permanencia en el servicio público deben ceñirse a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, las cuales deberán determinarse teniendo en cuenta 'el cargo de que se trate, la condición reconocida al servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades

2.1.1.2. Es decir que, en ejercicio de sus funciones constitucionales de guarda del orden jurídico supremo, la Corte Constitucional, declaró constitucional la inscripción por coalición a cargos uninominales, para desarrollar el derecho a ser elegido en el sistema democrático colombiano.

2.1.1.3. Sobre este aspecto de la Ley Estatutaria, la Sentencia del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2018, con el Radicado No 11001032800020180001900, estableció que no existe marco jurídico que desarrolle el procedimiento de la política de alianza para corporaciones públicas, puesto que solo ha sido desarrollado por el legislador, para la inscripción de candidaturas uninominales por coalición de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, al respecto señaló;

"OMISIÓN LEGISLATIVA – Para la inscripción de candidatos de coalición a cargos de elección popular en corporaciones públicas [Y] a (sic) existe en el ordenamiento jurídico, disposición legal que, en consonancia con lo dispuesto posteriormente en el inciso 5º del artículo 262 de la Constitución Política, regula aspectos relativos a la inscripción de candidatos por coalición. Sin embargo, frente a los parámetros establecidos en el artículo 29, denota claramente el hecho de que la norma instituyó reglamentación y refiere de manera exclusiva a la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales, sin que de manera alguna se haya aludido siquiera y por ende tampoco se hayan establecido, los parámetros propios que corresponden a la inscripción de listas de coalición a cargos de elección popular en el caso de corporaciones públicas. Por tanto, para la Sala es claro que los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, de manera previa a la modificación de la norma constitucional del 2015, NO refieren a las elecciones de miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de tal suerte que la norma en comento, tan solo puede tenerse como la atención anticipada y parcial, del deber impuesto por el Constituyente al Congreso de la República en el inciso 5º del artículo 262, a partir de la modificación introducida por el acto legislativo No 2 de 2015. Ahora bien, la Sala también descarta que el artículo 29 de la ley 1475 de 2011, pueda ser aplicado de forma analógica al caso de las corporaciones públicas, en tanto los parámetros de la Ley en comento, se restringen a las particularidades y características mismas de las elecciones de cargos uninominales. (...). [L]a Sala encuentra que los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, NO, resultan aplicables a las elecciones de miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes, ya que dicha norma refiere y puede aplicarse de manera específica y exclusiva a los casos de cargos de elección popular uninominales".

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

2.2. Con base en lo anterior, está más que demostrado que la inscripción de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, como candidato presidencial de la COALICIÓN DE VARIOS PARTIDOS al cargo UNINOMINAL de Presidente de la República de Colombia, no solo es legal, sino Constitucional y Convencional.

2.3. Por ello, no es admisible ni procedente la revocatoria de su inscripción.

3. DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 262 SUPERIOR

3.1. El inciso quinto del artículo 262 Superior, señala;

(...)

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas"

3.2. La parte final del inciso quinto del artículo 262 Superior, no entra a contradecir, ni deroga, ni riñe, con lo establecido en la ley estatutaria, puesto que este es el desarrollo de la facultad e inscripción de candidaturas a múltiples cargos a corporaciones públicas, no contemplado en el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 del 2011.

4. DE LA INEXISTENCIA DE LA ANTINOMIA

4.1. Podría pensarse en una antinomia, como la contradicción frente a un mismo precepto, consagrado de diferentes formas en dos normas legales, sin embargo en este caso, una es legal – especial, como lo es lo consagrado en el artículo 29 de la Ley Estatutaria No 1475 del 2011 y la otra es lo desarrollado por el Constituyente derivado en el inciso quinto del artículo 262 Superior.

4.2. En lo desarrollado en esta coadyuvancia, es meridianamente claro:

4.2.1. Que el Congreso de la República de Colombia, en desarrollo de las competencias adscritas al legislador, puede desarrollar los temas concernientes a los derechos fundamentales.

4.2.2. Que al ser el derecho de elegir y ser elegido, no solo un derecho fundamental, sino un derecho humano, esa doble condición habilita al legislador colombiano, para que, atendiendo los compromisos adquiridos por el estado, desarrolle normas de derecho que protejan dicho derecho humano – fundamental.

4.2.3. Que la Ley 1475 del 2011, desarrolla en el su artículo 29, la inscripción a candidaturas uninominales, más no a múltiples cargos a corporaciones públicas.

4.2.4. Que la norma que establece el derecho de inscripción a múltiples cargos por coalición de partidos o movimientos políticos a corporaciones públicas, es el inciso quinto del artículo 262 Superior.

4.2.5. Que tanto el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, como el acto Legislativo No 02 del 2015, mediante el cual se reformó el artículo 262 Superior, son el resultado de las competencias adscritas al Congreso de la República de Colombia, en el desarrollo de la CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA, es decir el desarrollo de competencias adscritas constitucionalmente al CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

4.2.6. Las disposiciones, la normativa legal – especial y la Constitucional, no se contradicen, sino que desarrollan temas distintas en aplicación de los parámetros que garanticen el derecho a elegir y ser elegidos.

4.2.7. Por tal razón no existe ninguna antinomia.

5. COADYUVANCIA 5.1. Con base en lo anteriormente expuesto, coadyuvo la defensa del candidato presidencia GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

cuanto su candidatura es constitucional, legal y convencionalmente admisible en el orden jurídico interno colombiano.

(...)"

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

"Artículo 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009>

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

"Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (subrayado fuera de texto)

(...)"

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

3.1. Copia de documentos contenidos en el expediente con radicado No. CNE-E-2021-000105 de conocimiento del Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, de conformidad con el desglose ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 1457 de 2022.

3.2. Certificación expedida por la Asesoría de Inspección y Vigilancia a través del radicado CNE-S-2022-002346-DVIE-700 del 28 de abril de 2022, mediante la cual se indica:

Que al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra vigente.

Que por medio de la Resolución No. 0972 del 26 de enero de 2022 proferida por el Consejo Nacional Electoral, se registró al Sr. DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.621, como Secretario General, quien funge como Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA en los términos del artículo 30 de los estatutos de esa colectividad

Que conforme la Resolución en comento, se realizó el registro de lo siguientes ciudadanos como miembros de la Junta Nacional de Coordinación del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, así:

Cargo	Nombre	Cédula
Presidente	Gustavo Petro Urrego	208.079
Vicepresidente	Maria Susana Muhammad González	32.878.095
Secretario General	Dagoberto Quiroga Collazos	3.226.621
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Gestión Política	Álvaro Moisés Ninco Daza	1.019.094.440
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Participación y Plataforma en Red	Daniel Felipe Becerra Montoya	1.032.459.742
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Comunicación	Alejandra Moreno Astwood	32.892.658
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Electoral	Mauricio Rodriguez Amaya	88.224.552
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Programático y Formación	Tania Helena Gómez	1.075.233.771
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Derechos Humanos	Alarcón	
Coordinador Nacional de Enlace y Apoyo Derechos Humanos	Emilda Valderrama Mosquera	26.331.215
Coordinador Nacional de Enlace Internacional	Gillian Maghmun Galindo	1.020.782.327

3.3. Copia de formularios de inscripción E-6 P y E-8 P de la candidatura del ciudadano GUSTAVO PETRO URREGO a la Presidencia de la República, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones, Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, para las elecciones del 29 de mayo de 2022.

3.4. Copia del Aval en coalición otorgado por el Movimiento Político Colombia Humana, Movimiento Político Alianza Democrática Ampla – ADA, Partido Polo Democrático Alternativo, Partido Unión patriótica y Movimiento Alternativo Indígena y Social, al ciudadano GUSTAVO PETRO URREGO como candidato a la Presidencia de la República para el periodo constitucional 2022-2026.

3.5. Copia de acuerdo de coalición del "Pacto Histórico" suscrito entre las organizaciones, Movimiento Político Colombia Humana, Alianza Político Alianza Democrática Ampla – ADA, Partido Polo Democrático Alternativo, Partido Unión patriótica y Movimiento Alternativo Indígena y Social, para la candidatura única a la presidencia de la República del ciudadano GUSTAVO PETRO URREGO.

3.6. Oficio con No. CNE-I-2022-003120 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual, la Subsecretaría de la Corporación, allegó respuesta relacionada con lo dispuesto en Auto del 25 de abril de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Aunado a lo anterior, además de las causales taxativas de inhabilidad que para tal caso se han establecido a través de la norma superior y el ordenamiento jurídico, el Legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones legales para quienes aspiren a cargos de elección popular que darían lugar a la revocatoria de la inscripción. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia surge como una prohibición legal, que al configurarse emergería la causal de revocatoria de la inscripción.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

En este sentido, es de anotar que, informado el acto de inscripción del ciudadano contra quien se instauró la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, mediante Auto del 25 de abril de 2022, la Corporación avocó conocimiento de la solicitud instaurada, ordenó el recaudo de acervo probatorio y se comunicó lo previsto a los sujetos procesales al tenor de lo dispuesto en el proveído en comento.

4.2. LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral está supeditado constitucionalmente al respeto del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que podrá conducir a la revocatoria.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los informes de ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

“4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

(certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

(...)

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

4.3. DE LA DOBLE MILITANCIA COMO CAUSAL DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Sea lo primero indicar, que la prohibición de doble militancia fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo 1 de 2003 y reiterada mediante el Acto Legislativo 01 del año 2009, como un instrumento para contrarrestar prácticas antidemocráticas.

Atendiendo lo anterior, el Legislador en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, estableció la prohibición de la doble militancia, en los siguientes términos:

“ARTICULO 107. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.

De conformidad con el fundamento Constitucional citado, el Legislador reguló la doble militancia a través del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, “*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, al respecto señala la norma:

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. (negrilla fuera de texto original)

Colofón a lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-490 de 2011, ha definido la prohibición de la doble militancia, en los siguientes términos:

"La doble militancia, en ese orden de ideas, es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular".

Aunado a lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha identificado y consolidado las modalidades de doble militancia, como a continuación se indica:

i) Los ciudadanos: *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

ii) Quienes participen en consultas: *"Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*

iii) Miembros de una corporación pública: *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)¹.

Atendiendo lo señalado, del espíritu del Ordenamiento Jurídico analizado, se tiene que la proscripción de la doble militancia fue instituida como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la prohibición de raigambre constitucional.

4.4. CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso en concreto, esta Sala procederá a analizar las solicitudes incoadas en dos partes: **i)** respecto del radicado No. CNE-E-DG-2022-006301 del 01 de marzo de 2022, y **ii)** respecto de los radicados No. CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963, así:

4.4.1. Respecto del radicado No. CNE-E-DG-2022-006301 del 01 de marzo de 2022

El presente asunto, tiene origen en lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 1457 del 18 de febrero de 2022, donde el Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, ordenó que se desglosara y se sometiera a reparto en la Sala Plena de la Corporación, las quejas relacionadas con algunos hechos que dan cuenta del presunto apoyo manifestado por parte de candidatos y directivos de la coalición denominada "Pacto Histórico", a la lista inscrita a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Departamental de Santander por parte del Partido Alianza Verde.

¹ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 2015-00361-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro. También se puede ver sentencia del 6 de octubre de 2016, Sección Quinta del Consejo de Estado, Exp. 2016-00077-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Vale la pena mencionar, que los Despachos Sustanciadores, con la finalidad de dar claridad y mostrar la trazabilidad del desglose de las quejas mencionadas, mediante el artículo décimo del Auto del 25 de abril de 2022, requirieron a la Subsecretaría de esta Corporación, para que informara el trámite surtido frente al oficio CNE-RRCO-0782022 del 01 de febrero de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, dentro del expediente No. CNE-E-2021-000105, y además, informara sobre el estado de cada actuación administrativa derivada de dicho desgloce.

En respuesta a lo anterior, el día 03 de mayo de 2022, mediante radicado CNE-I-2022-003120, la Subsecretaria de esta Corporación, se refirió a lo ordenado en el precitado Auto en los siguientes términos:

"(...)

*Se informa que, según lo solicitado a esta Asesoría por medio del oficio **CNE-RRCO-078-2022** se realizó el desglose del expediente **CNE-E-2021-000105**, mediante el cual se hizo dicha solicitud referente a la revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTORICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES en el departamento de Santander. (...)*

ACTA DE REPARTO No. 012 DE 04 DE FEBRERO DE 2022

RAD	SOLICITANTE	ENTIDAD	TEMA	MAGISTRADO
CNE-E-DG-2022-003017	NÉSTOR RAÚL AMADO	PETICIONARIO	Solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la Cámara de Representantes en el departamento de Santander, el señor GERMAN ALBEIRO GONZÁLEZ.	GUTIÉRREZ
CNE-E-DG-2022-003019	NÉSTOR RAÚL AMADO	PETICIONARIO	Solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la Cámara de Representantes en el departamento de Santander, el señor JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA.	PÉREZ
CNE-E-DG-2022-003021	NÉSTOR RAÚL AMADO	PETICIONARIO	Solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la Cámara de Representantes en el departamento de Santander, el señora NANCY SANTO DOMINGO GUARÍN.	ALMANZA
CNE-E-DG-2022-003024	NÉSTOR RAÚL AMADO	PETICIONARIO	Solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la Cámara de Representantes en el departamento de Santander.	ABREO

			el señor WILLIAM RAMIREZ CARREÑO.	
CNE-E-DG-2022-003025	NÉSTOR RAÚL AMADO	PETICIONARIO	Solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la Cámara de Representantes en el departamento de Santander, el señora MARIA DE LOS ANGELES LEAL ZABALA.	CONTRERAS

Por consiguiente, se señala a continuación el estado de decisión de las actuaciones administrativas que se originaron con el desglose realizado:

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

RADICADO	MAGISTRADO / ASESORIA	ACTO ADMINISTRATIVO	ESTADO ACTUAL
CNE-E-2022-003017	GUTIÉRREZ	No se ha emitido	Se hace traslado por competencia al despacho del magistrado sustanciador para que se dé respuesta de fondo al requerimiento mediante oficio CNE-I-2022-003130 (adjunto copia)
CNE-E-2022-003019	PÉREZ	TRASLADO OFICIO CNE-LGPC-169-2021	Se hace traslado por competencia al despacho del magistrado sustanciador para que se dé respuesta de fondo al requerimiento mediante oficio CNE-I-2022-003132 (adjunto copia)

CNE-E-DG-2022-003021	ALMANZA	RES. 1271 DE 2022	En firme (adjunto soportes de comunicación) – Notificada en estrados
CNE-E-DG-2022-003024	ABREO	RES. 1394 DE 2022	En firme (adjunto soportes de comunicación) – Notificada en estrados
CNE-E-DG-2022-003025	CONTRERAS	RES. 1664 DE 2022	En firme (adjunto soportes de comunicación) – Notificada en estrados

(...)"

De lo anterior, se hace necesario aclarar que, del desglose ordenado dentro de la actuación administrativa que se adelantó dentro del expediente No. CNE-E-2021-000105, de conocimiento del Despacho del Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, resultó la asignación para el conocimiento de las quejas mencionadas, a diferentes Magistrados del Consejo Nacional Electoral, como se visualiza en el cuadro anteriormente citado, tales quejas cursaron bajo la naturaleza administrativa de revocatorias de inscripción de candidaturas a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Santander, de los comicios realizados el día 13 de marzo de 2022.

Aclarado lo anterior, en el caso *sub examine*, esta Corporación, en el marco de sus competencias, analizará la presunta doble militancia en la que habría incurrido el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, por apoyar la lista del Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes del departamento de Santander, para las elecciones del 13 de marzo de 2022, la cual, claramente, era diferente a la lista inscrita por coalición denominada "Pacto Histórico", misma que, como ya se vio, inscribió al pluricitado candidato presidencial.

Ahora bien, es pertinente señalar que el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, estableció la consecuencia jurídica en los casos donde exista o se constituya la doble militancia, así:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. (...)

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

(...)"

De lo anterior se concluye que la doble militancia será sancionada de conformidad con los estatutos de las agrupaciones políticas, y en el caso de los candidatos, podrá ser causal de revocatoria de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

No obstante, en el caso particular, se observa que el presunto apoyo realizado por el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, a la lista del Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes de Santander, se realizó con anterioridad a las elecciones del Congreso de la República del 13 de marzo de 2022, fecha en la que el ciudadano en mención, no tenía la calidad de candidato a la Presidencia de la República, sino que ostentaba dos calidades: **i)** precandidato en la Consulta Interpartidista de la coalición denominada "Pacto Histórico", que fue realizada el mismo día de los comicios legislativos, y **ii)** directivo del Movimiento Político Colombia Humana.

Respecto de la primera calidad, es necesario que esta Corporación aclare las diferencias entre una precandidatura para una consulta interpartidista, y una candidatura para un cargo o corporación pública de elección popular. Frente a la primera, la denominación que ostentan los ciudadanos que participan en una Consulta Interpartidista es "precandidato"², siendo la finalidad de dicho mecanismo, elegir al ciudadano que va a ser inscrito como candidato a determinado cargo con el apoyo de todas las agrupaciones políticas que participaron en la coalición; por otra parte, la denominación que ostentan los ciudadanos que se inscriben para aspirar a cargos o corporaciones públicas de elección popular es la de "candidato", y su finalidad es quedar electo en el cargo al cual se inscribió, con el aval de una o varias agrupaciones políticas, en el caso de las coaliciones.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, esta Sala, al analizar la literalidad del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que, en lo relativo a las calidades de quienes no podrán apoyar ciudadanos distintos a los inscritos por el partido o movimiento al cual pertenezcan, expresa: "(...) o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular(...)", evidenció que la conducta reprochada debe ser desplegada por los sujetos textualmente descritos en la norma, es decir, por un sujeto calificado, para el caso, que ostente la calidad de "candidato".

Consecuentemente, los Despachos Sustanciadores, procedieron a corroborar el Formulario E-6 de la candidatura del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a la Presidencia de la República, obrante en el plenario, y vislugaron que la inscripción a dicho cargo de elección popular, fue realizado el día 25 de marzo de 2022, así:

² Resolución No. 1230 del 09 de mayo de 2018. Consejo Nacional Electoral. M.P. Idayris Yolima Carrillo Pérez.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS
 ELECCIONES 29 DE MAYO DE 2022 PERIODO 2022 - 2026


REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIO ELECTORAL

Documentos Presentados	No. Folios	
Certificación del resultado de la consulta expedido por el CNE-RNEC		
Aval(es) de Partido(s) o Movimiento(s) Político(s)		
Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Artículo 91 Código Electoral)		
Acuerdo de Coalición (Artículo 29 Ley 1475 de 2011)		
Fotocopias de Cédulas de Ciudadanía		
Logosímbolo (Resolución CNE)		
Otros Documentos		
TOTAL, DE FOLIOS RECIBIDOS		

<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th colspan="6">FECHA</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Día</td> <td style="text-align: center;">Mes</td> <td style="text-align: center;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>	FECHA						2	5	0	3	2	2	Día	Mes	Año				<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Radicado No.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">009</td> </tr> </table>	Radicado No.	009
FECHA																					
2	5	0	3	2	2																
Día	Mes	Año																			
Radicado No.																					
009																					

REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de continuar con el estudio del trámite de revocatoria de la candidatura del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a la Presidencia de la República, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones políticas: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, debido que su calidad de candidato a la misma, fue adquirida de manera posterior a los comicios al Congreso de la República celebrados el día 13 de marzo de 2022.

Por otra parte, respecto de la calidad de directivo del Movimiento Político Colombia Humana, revisado el acuerdo de coalición programática y política suscrita entre las agrupaciones políticas anteriormente mencionadas que conforman la coalición denominada "Pacto Histórico" en la Circunscripción de Santander, se observa que ese documento no establece cláusulas que describan los casos en que se deba investigar disciplinariamente a los directivos que apoyen otra lista de candidatos, pues solo regula el tema respecto a los candidatos a la Cámara de Representantes por dicho Departamento, inscritos por la coalición objeto de estudio, cuando apoyen otra campaña presidencial, así:

"(...)

CLAUSULA SEGUNDA: (...)

Dentro del acuerdo político base se establece un compromiso y apoyo con la consulta popular presidencial que definirá la candidatura única del Pacto Histórico a la Presidencia de la República, a realizarse el día 13 de marzo de 2022, así como las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta si hubiera lugar, donde ningún partido o movimiento coaligado, candidatos integrantes de la presente lista

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

del Pacto Histórico podrá apoyar otra campaña Presidencial diferente a la aprobada por esta coalición bien sea a través de la Consulta Interpartidista a realizarse el 13 de marzo de 2022 o a través de cualquier otro mecanismo de consenso.

(...)

CLAUSULA CUARTA: *los partidos coaligados se encargarán de garantizar el cumplimiento del acuerdo político y programático desde sus propios estatutos y marco de la Ley.*

Parágrafo: *En caso de incumplimiento por parte de un candidato o electo de los acuerdos programáticos y políticos aquí suscritos, las organizaciones electorales aquí coaligadas podrán a través de su representante legal solicitar al partido del cual tenga filiación política el incumplido, iniciar el proceso disciplinario establecido en los respectivos códigos de ética y disciplinaria partidaria, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.*

(...)"

No obstante, esta Corporación ordenará que dicho asunto sea remitido al Movimiento Político Colombia Humana, para que exáminen si la presente conducta vulnera sus estatutos, y si así lo fuere, inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes, en contra del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en su calidad de Directivo de dicha agrupación política.

1.1.1. Respecto de los radicados No. CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963

Descendiendo al particular, obran en la actuación administrativa distintas solicitudes dirigidas contra el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2022 – 2026, por presunta doble militancia. En síntesis los escritos citados en el acapite de hechos, refieren:

-(...)un líder político no puede participar a dos partidos políticos al tiempo, el doctor Gustavo Petro, no ha renunciado a la Colombia humana no, entonces si quería sacar curules en lista cerrada tenía que haberlo hecho desde la Colombia humana y cada uno de los partidos que lo acompañara o movimiento político debió hacer lo mismo, pero no podían utilizar una encuesta, una consulta popular para elegir quien sería ser (sic) el candidato del Pacto histórico, que es la coalición de pequeños grupos políticos que son una minoría, para hacer una lista cerrada que van a postularse a la Cámara o al Senado, porque el Pacto Histórico (...)

- "(...) se debe declarar nulidad al movimiento a investigar por que gustavo petro (sic) no inscribió su lista por la colombia humana (sic) y debe perder todas la curules lo cual fueron obtenidas (sic) en las elecciones a congreso el pasado 13 de marzo del 2022 (...)"

- (...) El señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, actual Senador de la República, se inscribió como candidato a la Presidencia de la Republica por coalición PACTO HISTORICO para las próximas elecciones desconociendo el art 262 de la Constitución política, que solo permite esta figura jurídica para ser candidatos a corporaciones públicas y no para cargos uninominales

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

(...)De lo anterior se puede concluir que las coaliciones no son mecanismos para inscribir candidatos a cargos uninominales como el presente caso, si no exclusivamente a CORPORACIONES PUBLICAS como Senado, Cámara, Asambleas y Concejos, en el cual, el Senador Gustavo Petro Urrego se inscribió a un cargo uninominal por una coalición de minorías sin que exista esta posibilidad contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, dado que con la simple lectura del inciso 5to del art 262 de la Constitución se puede evidenciar que esta figura solo es para corporaciones publicas y no para cargos uninominales.

Es importante aclarar que PACTO HISTORICO no tiene personería jurídica para otorgar avales o inscribir candidatos sin firmas. (...)"

Atendiendo lo anterior, sea lo primero advertir por parte de la Corporación que, con las quejas citadas preliminarmente, no se allegaron medios de prueba frente a los supuestos aducidos, no obstante, de conformidad con los formularios de inscripción y soportes allegados a través de la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, es candidato a la Presidencia de la República para las elecciones del próximo 29 de mayo de 2022, inscrito por la Coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones, Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla.

En este orden de ideas, contrario a lo aducido por los solicitantes, se tiene que el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO pertenece al Movimiento Político Colombia Humana, según se establece en el formulario de inscripción de candidatura y constancia de aceptación de la misma, como se observa a continuación:

		E-6 P	
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN			
Nombre: PACTO HISTÓRICO			
INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL			
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Nombres y Apellidos: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO		
	C.C. No. 208.079	Filiación Política: MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	
	 Firma de Aceptación		

Así mismo, obra en el expediente, certificación expedida por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, en la cual se hace constar que, al Movimiento

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Amplia, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Político Colombia Humana, se le reconoció personería jurídica mediante la Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021, agrupación política en la que se encuentra registrado entre otros, el cargo de presidente³ de la colectividad, el cual ostenta el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079.

Ahora bien, es de señalar que, a las organizaciones políticas, les asiste el ejercicio de su posición democrática, la autonomía y la libertad para asumir la personería que legítimamente representan, núcleo que no puede verse afectado so pretexto de las medidas de intervención a la actividad política que establece la Constitución y la Ley.

En tal sentido, las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos cuya creación, obedece fundamentalmente al derecho a la libertad individual, al ejercicio práctico de los derechos políticos, y particularmente, al derecho de asociación de los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, organizaciones que gozan de especial protección constitucional y legal. Al respecto el artículo 107 superior indica:

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por Acto Legislativo 1 de 2009> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.”

En igual sentido lo reconoció la Corte Constitucional al emprender la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 11 de 1992 Cámara y 348 de 1993 Senado *“por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”* – Ley 130 de 1994, mediante la Sentencia C-089 de 1994⁴:

“El derecho a constituir partidos y movimientos políticos, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional, atribuido a todo ciudadano colombiano, con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho es una manifestación activa del status de ciudadano, el cual comprende un conjunto de derechos y deberes que, en su conjunto, dan cuerpo y califican la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como partícipes actuales o potenciales de la organización del Estado. La limitación del derecho analizado que se descubre en el artículo, se deriva, pues, de la relatividad de los derechos políticos que la misma Constitución establece.”

Seguidamente el artículo 108 constitucional, si bien impone a las organizaciones políticas unas obligaciones, tal disposición también expresa la autonomía de las colectividades para organizarse y autorregularse, al respecto indica la jurisprudencia en cita:

³ A través de la Resolución No. 0972 del 26 de enero de 2022 del Consejo Nacional Electoral, se registraron los miembros de la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana.

⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Revisión constitucional del proyecto de Ley estatutaria No. 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado *“por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”* (Hoy Estatutaria Ley 130 de 1994).

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

“El régimen de los partidos y movimientos políticos se endereza a establecer sus status desde el punto de vista de sus funciones específicas, sus derechos, obligaciones y controles. Resulta imperioso trazar el límite de la intervención de la ley en el establecimiento de la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos que, respetando su ámbito propio y legítimo de libertad organizativa interna, permita definir el espacio dentro del cual puede el Congreso perseguir los fines que la Constitución ha tenido en mente, al atribuirle la competencia para dictar en ese campo una ley estatutaria. La Corte encuentra que en un sentido negativo la ley que se ocupe de la organización y régimen de los partidos, no puede, en principio, imponer a los partidos y movimientos, entre otras cosas, las siguientes: (1) condiciones y exigencias específicas sobre la implantación de un determinado procedimiento de adopción de sus decisiones internas - de acuerdo con los antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente, la adopción del artículo 108 inciso 2 de la CP buscaba establecer esta garantía -; (2) el contenido y el sentido concretos de una determinación que de acuerdo con sus estatutos corresponda tomar a un órgano suyo; (3) la forma especial de integrar sus órganos internos; (4) el contenido particular de sus estatutos y programas. En un sentido positivo, la ley que regula la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, puede, por vía general, determinar la organización de los partidos, siempre que se trate de ordenar su estructura genérica y ella resulte necesaria para el ejercicio de las funciones que están llamados a cumplir o para el correcto funcionamiento del sistema democrático.”⁵

De igual manera, el principio constitucional de autonomía de las colectividades políticas fue abordado por la Corte Constitucional en las sentencias C-490 de 2011⁶ y en la SU 585 de 2017,⁷ donde se refirió en los siguientes términos:

“La autonomía de los partidos y movimientos políticos es una materialización de los principios de pluralismo y de separación entre asuntos públicos y privados y una condición de la democracia real. Se trata de reconocer que, en los regímenes absolutos, no existe separación entre los partidos y el poder público y se acude a crear un partido de Estado, en el entendido de que el partido es controlado por los gobernantes o viceversa y se excluye de iure o de facto la libre contienda política. Esto quiere decir que la democracia exige garantías de no injerencia de los órganos del poder público en la organización y gestión de estas instituciones. Dicha garantía fue reconocida por la sentencia C-089 de 1994 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 130 de 1994, Estatuto Básico de Partidos y Movimientos Políticos, pero advirtió que la autonomía de los partidos y movimientos políticos no era absoluta, ya que debía ser ejercida dentro del respeto de la Constitución y las leyes, las que podían señalar deberes a los partidos, normas mínimas de estructura y funcionamiento, siempre y cuando fueran razonables y no afectaran la esencia de su autonomía. Concluyó así dicha sentencia que “La libertad que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos políticos, es irrestricta dentro de esos límites, que no son propiamente estrechos ni mezquinos”, al tiempo que reconoció que la manifestación primaria de dicha autonomía era la facultad de darse sus propios estatutos.

(...)

En lo que interesa a la autonomía de los partidos y movimientos políticos, dicha sentencia [C-490 de 2011] concluyó que a pesar de que las reformas constitucionales de 2003 y de 2009 habían introducido “un cambio cualitativo en el

⁵ Ibídem

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. (Hoy Ley Estatutaria 1475 de 2011).

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo. Acción de tutela interpuesta por Rodrigo Llano Isaza contra el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

grado de intervención del Estado en la organización interna y la estructura de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos", el mismo no significó el abandono de dicha garantía para la autogestión de los partidos y movimientos políticos, sino el establecimiento de mayores limitaciones a la misma".

Por lo expuesto, la autonomía de las colectividades políticas representa un eje esencial de la democracia, en desarrollo del derecho a la participación, al pluralismo y a la libre asociación, que encuentra su máxima expresión en darse sus propias reglas lo cual, en todo caso, deben estar ajustadas a la constitución, la ley y sus propios estatutos. En tal sentido, observa la Corporación que el aval en coalición para la inscripción de la candidatura aducida, es procedente, de conformidad con los fundamentos que a continuación se esbozarán.

La primera mención de la figura de la coalición en el ordenamiento jurídico colombiano se dio con la Ley 130 de 1994, en cuyo artículo 13 concerniente a las reglas de financiación estatal de las campañas, estableció que para las coaliciones de partidos o movimientos se debía determinar previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña.⁸

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado, siguiendo lo establecido por el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, definió inicialmente a la coalición como asociaciones de todo orden o alianzas que emergen de la dinámica propia del proceso democrático.⁹

Ya en vigencia de la Ley 1475 de 2011 se estableció de manera explícita la posibilidad de inscribir candidatos por coalición y se regularon los aspectos que deben contener dichos acuerdos, su carácter vinculante y el procedimiento a seguir en los eventos de faltas absolutas de candidatos elegido en virtud de un acuerdo de coalición, tal como estableció el artículo 29 en los siguientes términos:

"Artículo 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

⁸ Art. 13 (...) los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado 2406. M.P. Reynaldo Chavarro Buriticá. Actor: Carlos Luis Dávila Rosas. Sent. 4 de septiembre de 2000. Consejo de Estado. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2001-01189-01(8575). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actor: Movimiento de Reconstrucción Democrática Nacional.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1o. *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

Parágrafo 2o. *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

Parágrafo 3o. *<Parágrafo condicionalmente exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.*

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política."

(Resalto y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, con el Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 262 de la Constitución Política, surgió en el ordenamiento jurídico colombiano la posibilidad, de que, por medio de coaliciones, se pudieran presentar listas de candidatos a Corporaciones Públicas de elección popular, alternativa que estaba reservada, hasta entonces, para la presentación de candidatos a cargos uninominales, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

De este modo, la mencionada Norma Constitucional, en su inciso quinto dispuso:

"ARTÍCULO 262. *<Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:>*

(...)

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.” (negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, frente al carácter vinculante de los acuerdos de coalición, la Corte Constitucional se refirió en la sentencia C-490 de 2011, la cual estudió la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y afirmó lo siguiente:

“108. Para abordar el análisis sobre la constitucionalidad de este precepto, cabe destacar que su propósito fundamental es el de subrayar la exigencia general de presentar candidatos únicos para cargos uninominales, requisito que se extiende a los candidatos apoyados por coaliciones. En efecto, el artículo 263 de la Constitución establece que “Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos”.

(...)

Esta exigencia de candidaturas únicas para cargos uninominales, aun tratándose de coaliciones, se ajusta al propósito general de las últimas reformas constitucionales en materia política que propendieron por fomentar la cohesión dentro de las organizaciones políticas y la presentación de las candidaturas que cuenten con un serio respaldo popular, sin que tal exigencia pueda ser catalogada como un obstáculo al libre ejercicio del derecho de los partidos, movimientos y grupos políticos a postular candidatos.

Respecto de la obligatoriedad de las decisiones de los partidos y movimientos políticos adoptadas con base en el principio de autonomía de los mismos, la Corte ha reconocido que la Constitución les confiere a estas agrupaciones la libertad organizativa interna, pero que una vez estos se ponen de acuerdo sobre la normatividad que ha de regirlos, esta se convierte en obligatoria para todos sus integrantes, tal como sucede en el presente caso con los pactos de coalición.

A partir de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales así establecidos para el análisis del contenido del artículo 29 de la Ley Estatutaria objeto de revisión, encuentra la Corte que su contenido es compatible con la Constitución. De una parte, encuentra la Corte que las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos (Art. 107 C.P.), comoquiera que constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política.

El establecimiento de unos acuerdos básicos entre los partidos y movimientos políticos concurrentes, sobre aspectos fundamentales de la asociación estratégica establecida, constituye un desarrollo de la libertad organizativa interna de los partidos y movimientos políticos en el marco de la autonomía que les reconoce la Constitución; constituyen así mismo elementos fundamentales de los procesos democráticos, y un factor que propende por la transparencia, la objetividad y la equidad en la administración de la empresa electoral conjunta.

El carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. En tanto que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector.” (Resalto fuera de texto)

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó el concepto de coalición como "*la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político*",¹⁰ enfatizando en la libertad y la voluntad de las colectividades políticas como fundamentos de las coaliciones:

*"(i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre-electorales y post-electorales, (iii) el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero sí de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral"*¹¹

Atendiendo lo indicado, se tiene que la decisión de las organizaciones políticas que integran la coalición denominada "Pacto Histórico" conformada por las agrupaciones, Movimiento Político Colombia Humana (filiación política del candidato), Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, para la inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a la Presidencia de la República, representa la expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política y se funda en lo dispuesto en el artículo 107 superior en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, fundamento normativo que es compatible con las disposiciones constitucionales en los términos de lo establecido en la sentencia C-490 de 2011 y que frente al particular, permite a las agrupaciones políticas la inscripción de candidaturas en coalición para cargos uninominales, presupuesto jurídico, que fue incluso objeto de verificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de materializar el acto de inscripción electoral y del cual no se advierte irregularidad.

Adicionalmente, es preciso indicar que la figura de la consulta aludida se instituye como un mecanismo de participación democrática y política que las agrupaciones políticas pueden utilizar para la escogencia de sus candidatos propios o de coalición a cargos de elección popular. Al respecto, establece la Ley 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 5o. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto. Sent. 12 de septiembre de 2013.

¹¹ Ibídem.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso”.

(...)

“ARTÍCULO 6o. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen (...).”

“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

(...).”

Atendiendo lo previsto en el Ordenamiento Jurídico citado preliminarmente, ha indicado el Consejo de Estado en relación con el mecanismo de consulta:

- *“La consulta es un mecanismo de democratización a través del cual se busca que las organizaciones políticas adopten sus decisiones y elijan sus candidatos de forma participativa y plural.*
- *Existen tres clases de consultas que pueden adelantar los partidos y movimientos políticos, estas son, la de carácter popular, la interpartidistas y la interna. Aquellas podrán coincidir o no con las elecciones para corporaciones públicas.*
- *Independiente de la clase de consulta que se adelante, quien participe en alguna de ellas no podrá inscribirse como candidato por otra organización política en el mismo proceso electoral.*

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

· Independiente de la clase de consulta que se adelante el resultado de la misma es obligatorio tanto para los partidos y movimientos políticos, como para quienes resultaren elegidos a través de dicho mecanismo.

· Cuando se trate de consulta popular regirán las normas que sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado aplican para las elecciones ordinarias.

De lo anterior, se puede colegir que existe un disposición constitucional con lineamientos claros acerca del uso de las consultas como mecanismos de democracia al interior de las organizaciones políticas, los cuales al estar contenidos en la norma de normas son de obligatorio cumplimiento tanto para el Estado, los partidos y movimientos políticos y para quienes participan en ella y estos, por supuesto, prevalecen frente a disposiciones menor rango como los Estatutos de los partidos o sus afines»¹²

Conforme con lo anterior existen varios tipos de consultas avaladas en la Constitución Política para la escogencia de candidatos: las consultas populares, en las que pueden participar todos los ciudadanos, independientemente de su filiación política; las consultas internas, en las cuales, en principio sólo pueden participar los militantes de la respectiva colectividad y las interpartidistas, en las que varias agrupaciones políticas se reúnen con el fin de elegir a un candidato único, que todos los participantes apoyarán en la respectiva contienda electoral".¹³

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el Ordenamiento Jurídico y la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, observa esta Corporación, que las organizaciones políticas que conforman la coalición denominada "Pacto Histórico" participaron de la consulta popular desarrollada el 13 de marzo de 2022, en la cual obtuvo la mayoría de la votación el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO para representar al sector político de las agrupaciones coaligadas, siendo este un mecanismo legítimo de selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 constitucional y lo previsto en el artículo 5 y subsiguientes de la Ley 1475 de 2011.

Por lo expuesto, esta sala concluye lo siguiente:

- a) El señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, es militante del Movimiento Colombia Humana, agrupación política con personería jurídica.
- b) El "Pacto Histórico" no es un partido político, es una coalición que está integrada por diferentes agrupaciones políticas, que son: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de abril de 2017. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Expediente 25000-23-41-000-2016-00140-02, demandante Guillermina García Quintero

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00077-00

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

- c) Las coaliciones pueden inscribir candidatos a cargos uninominales de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y listas a cargos plurinominales, de conformidad con el artículo 262 de la Constitución Política.

Así las cosas, esta Corporación, negará la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, respecto de los radicados No. CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del trámite de revocatoria de la candidatura del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** a la Presidencia de la República, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones políticas: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, por concepto el radicado No. CNE-E-DG-2022-006301, de conformidad con lo expuesto en la parte considera del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: REMÍTASE el asunto de radicado No. CNE-E-DG-2022-006301, al Movimiento Político Colombia Humana, para que exámine si hay alguna vulneración de sus estatutos, y si así lo fuere, inicien las investigaciones displinarias correspondientes, en contra del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en su calidad de Directivo de dicha agrupación política, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, respecto de los radicados No. CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963, con fundamento em la consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se DECIDE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del Ciudadano, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por la coalición denominada "Pacto Histórico", conformada por las agrupaciones: Movimiento Político Colombia Humana, Partido Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica "UP", Movimiento alternativo Indígena y Social "MAIS", y Movimiento Alianza Democrática Ampla, dentro de los expedientes con radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente de radicados No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963, una vez se encuentre en firme la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2022.

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 17 de mayo de 2022.

Salvamento de Voto: H.M. Renato Rafael Contreras Ortega

Aclaración de Voto: H.M. Luis Guillermo Pérez Casas

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General

Proyectó: MAAC/JCCE

Revisó: MAPP/ AMPV

Radicados: No. CNE-E-DG-2022-006301, CNE-E-DG-2022-008842, CNE-E-DG-2022-008862, CNE-E-DG-2022-009305 y CNE-E-DG-2022-009963.